Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANNE M. GUADALUPE COLÓN Recurrente v. JORGE L. RIVERA ALICEA Recurrido	KLRA201800365	*REVISIÓN ADMINISTRAIVA* procedente de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) Caso número: 0562437 Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

Mediante recurso de revisión judicial comparece la señora Anne M. Guadalupe Colón (la recurrente o la señora Guadalupe) y solicita la revisión de la resolución emitida por la Administración Para El Sustento De Menores (ASUME) emitida el 17 de mayo de 2018. El referido dictamen ajusta la pensión alimentaria en la suma de $447.99 mensuales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la Resolución emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

La señora Anne M. Guadalupe Colón y el señor Jorge L. Rivera Alicea (el recurrido o el señor Rivera) procrearon a la menor

J. R. G., nacida el 11 de febrero de 2001. El 13 de junio de 2016, la señora Guadalupe Colón solicita la fijación de la pensión alimentaria ante ASUME.

La Oficial Examinadora de Pensiones en ASUME, luego de examinar la prueba presentada por la madre custodia, computa una pensión alimentaria de $698.86 mensuales. En adición, se establece un atraso de $2, 096.58 por lo que se ordena el pago de $69. 88 mensuales para saldar la misma.

Tiempo después de realizada la reunión con la Oficial Examinadora, el señor Rivera presenta una Moción de Reconsideración de Pensión, en la que expone que los verdaderos ingresos de las partes no fueron tomados en consideración para el cálculo de la pensión alimentaria.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de mayo de 2018 ASUME modifica la pensión alimentaria a $447.99 mensuales y ordena la reconciliación de la cuenta. A estos efectos, la parte recurrente solicita una reconsideración en la que alega que, para la modificación de la pensión alimentaria fue tomada en cuenta evidencia que no fue presentada en la vista ante la Oficial Examinadora sino que fue presentada en una Moción de Reconsideración presentada por derecho propio por el padre no custodio. Consecuentemente, ASUME, al recibir la reconsideración, decide no actuar dentro del término de quince días.

Inconforme, la parte recurrente presenta un recurso de revisión judicial en el cual adjudica a ASUME la comisión del siguiente error:

> ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES AL REVISAR LA CUANTÍA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA FIJADA SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA UTILIZANDO EVIDENCIA QUE NO FUE PRESENTADA CONFORME A DERECHO, LO QUE

PRODUJO LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA RECURRENTE A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

Debido Proceso de Ley

El derecho al debido proceso de ley está consagrado en el Art. II sec. 7 de la nuestra Constitución y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. El mismo le reconoce al ser humano como derecho fundamental el derecho a la vida, a la libertad, y al disfrute de la propiedad; y el que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

El debido proceso de ley tiene dos vertientes: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso de ley *sustantivo*, los tribunales examinan la validez de una ley, tomando en cuenta los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los individuos afectados. Por otro lado, en el debido proceso de ley *procesal* se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad de las personas se hagan a través de un procedimiento justo y equitativo.

Adentrándonos más en el aspecto procesal de esta doctrina, para asegurar que los procedimientos se están llevando a cabo de manera justa, tenemos que tomar en cuenta, si hay un interés de libertad o propiedad protegido por esta cláusula constitucional y que este interés se encuentre afectado por una acción del Estado. En adición, es necesario determinar las garantías procesales

mínimas que el Estado debe proveer a un individuo al afectarle su propiedad o libertad. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265 (1987).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos en Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319 (1976) estableció unos criterios los cuales deben considerarse para determinar el proceso adecuado que corresponde si se ha de privarle algún derecho protegido a un individuo. Estos son: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. Rivera Rodríguez v. Lee Stowell, 133 DPR 881 (1993).

Se han establecido diversos requisitos con los que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias mínimas de un debido proceso procesal, a saber:(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el record. Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1 (2010).

-B-

Debido Proceso de Ley en Derecho Administrativo

Si bien el debido proceso de ley brinda protección contra la arbitrariedad administrativa, éste no tiene en el ámbito del derecho administrativo la rigidez que se le reconoce en la esfera penal. Henríquez Soto v. Consejo de Educación Superior, 120 DPR 194 (1987). Sin embargo, la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601 et seq., fue promulgada con el fin de ofrecer a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, dedicación, prontitud y de alta calidad bajo el amparo de las garantías básicas del debido proceso de ley. Las garantías mínimas del debido proceso de ley están incorporadas en la LPAU y ésta se encarga de regular el procedimiento adjudicativo que llevan a cabo las agencias administrativas al atender casos y reclamaciones individuales. Este estatuto asegura a las partes involucradas el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión se base exclusivamente en el expediente. 3 LPRA sec. 9641(a).

Para garantizar el objetivo de hacer justicia a las partes y satisfacer las exigencias mínimas de un debido proceso de ley procesal, al emitir una resolución la agencia debe salvaguardar el derecho a: (1) una adecuada y oportuna notificación del proceso, (2) que el proceso institucional se realice ante un adjudicador justo e imparcial; (3) una oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y a presentar tanto prueba oral como escrita a su favor; (5) la asistencia de un representante legal; (6) que la decisión se base en el récord; y (7) que la misma sea fundamentada o explicada. Magriz Rodríguez v. Empresas Nativas Inc., 143 DPR 63 (1997).

En el proceso administrativo adjudicativo, el debido proceso de ley da derecho a una parte afectada a presentar toda la prueba necesaria para sostener su reclamo, así como a refutar oralmente o por escrito la evidencia sometida en su contra. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219 (1987).

-C-

Revisión de Determinaciones de Agencias Administrativas

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por lo cual la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

Ésta presunción de corrección que acarrea una decisión tomada por una agencia administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 DPR 478 (2004). Esto se debe a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio que tomó la agencia por el judicial. Otero v.Toyota, *supra*; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por nuestra jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una

mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999); Misión Ind. P.R v. J.P., 146 DPR 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id*. El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id*.; Otero v. Toyota, *supra*; Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que refuta judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para probar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., *supra.*

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.** (Énfasis nuestro). Comisionado v. Prime Life., 162 DPR 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

La Sección 9675 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar:

(1) si el remedio concedido es el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limitará a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente de la agencia administrativa no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que disminuya o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 DPR 387 (1999). El tribunal apelativo, en su gestión revisora, debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

III.

La parte recurrente alega en su recurso que el foro administrativo erró al reducir la cuantía de la pensión alimentaria impuesta ya que alega que se tomó en consideración evidencia no presentada en la vista ante la Oficial Examinadora.

Específicamente, la parte recurrente alega que la agencia toma en consideración evidencia que no desfila ante la consideración de la Oficial Examinadora sino otra presentada con posterioridad a la vista mediante escrito del recurrido por derecho propio. Establece la parte recurrente que al actuar así, la agencia violenta el debido proceso de ley a que tiene derecho conforme a las normas procesales vigentes. Veamos.

Para que el Estado cumpla con las garantías mínimas de un debido proceso de ley procesal debe satisfacer unos requisitos. Entre éstos están la oportunidad de ser oído y el derecho de contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra. De igual manera, las agencias administrativas deben asegurar el cumplimiento de éstas garantías por lo que deben, además de darle la oportunidad de ser oído y de contrainterrogar testigos, permitirle a las partes a presentar prueba oral y escrita a su favor.

ASUME no cumple con estas exigencias mínimas lo que resulta en que se le viola a la recurrente su derecho a un debido proceso de ley. Ello así ya que al admitir como evidencia la documentación que se aneja en la Moción Solicitando Reconsideración de Pensión que presenta la parte recurrida por derecho propio ante ASUME sin la celebración de una vista adversativa, no se le permite a la parte recurrente el objetar la misma, examinar la prueba en su contra así como, tampoco el presentar prueba oral ni escrita de refutación. En otras palabras, al admitir esta evidencia, la señora Guadalupe no tuvo el derecho a ser oída ni a presentar su prueba, lo que impidió que el procedimiento se llevara de manera justa.

Los tribunales apelativos tenemos la facultad de examinar las determinaciones que lleva a cabo una agencia administrativa

cuando ésta, entre otras cosas, actúa ante la ausencia de prueba adecuada. Como vemos, la agencia administrativa ante nos, ASUME, hizo unas determinaciones sin tener ante su consideración la totalidad de la prueba. Lo que provoca que se le impida a la recurrente traer su prueba para rebatir la que presenta la parte recurrida. Al realizar determinaciones de este modo, la agencia administrativa actúa de manera arbitraria por lo que ya éstas no gozan de deferencia, permitiéndole a los tribunales apelativos interferir con las mismas.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la Resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones